

## EL FENÓMENO DEL MERCADO EN LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X EL SABIO

JESÚS GARCÍA DÍAZ  
Universidad de Sevilla

El tratamiento que el fenómeno comercial recibe en los grandes textos legislativos redactados bajo el auspicio de Alfonso X de Castilla –*Fuero Real*, *Especulo* y *Las Siete Partidas*– aparece determinado, tanto por la naturaleza de los principios jurisprudenciales en ellos contenidos, como por los diferentes objetivos perseguidos por el rey Sabio mediante la redacción de cada una de estas obras. No debe sorprendernos entonces que la codificación de actividades relacionadas con el mercado pueda diferir, sustancialmente, de un corpus normativo a otro. No obstante, y aún teniendo presente tal disparidad, en las páginas que siguen intentamos plantear una visión de conjunto, pretendiendo de esta forma aproximarnos a un genérico marco jurídico en el que habrán de desarrollarse las actividades de intercambio, es decir, sobre el que actuarán los verdaderos protagonistas del mercado.

### 1. UNA “ECONOMÍA TEOLÓGICA” PREOCUPADA POR EL *TRATO JUSTO*

La ordenación jurídica del mercado en la obra legislativa de Alfonso X queda plenamente inserta en el pensamiento económico general entonces imperante en el Occidente medieval<sup>1</sup>. Se trata ésta de una reflexión filosófica que se gesta, como no podía ser de otra forma, en el seno de una interpretación cristiana del mundo. De ahí que la misma comparta una serie de principios y argumentos intensamente relacionados con la propia doctrina económica ofrecida a este respecto por la Iglesia de Roma y, especialmente, por pensamiento escolástico<sup>2</sup>. Tal es así que, para el

---

1. D. WOOD, *El pensamiento económico medieval*. Barcelona, 2003, 15.

2. Una aproximación a la misma en J. IBANES, *La doctrine de l'Église et les réalités économiques au XIII<sup>e</sup> siècle: L'intérêt, le prix et la monnaie*. París, 1967; D. DE ROOVER, *La pensée économique des scolastiques: doctrines et méthodes*. París, 1971; R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica, I: Desde sus orígenes al comienzo del Catolicismo social*. Madrid, 1975.

arco temporal objeto de estudio, cabría mejor hablar de una “economía teológica” que de un pensamiento económico propiamente dicho<sup>3</sup>.

Si tenemos presente tal realidad embrionaria, prácticamente resulte innecesario aludir a las fuentes sobre las que se va a sustentar buena parte de este pensamiento referido al fenómeno comercial. De forma lógica, tanto las Sagradas Escrituras como la propia filosofía escolástica van a constituir los principales textos y autores de referencia. Sí nos gustaría subrayar, sin embargo, la importancia de ciertos pensadores de la Antigüedad clásica –léase Aristóteles– en lo que respecta a la concepción del *justo medio* como modelo de virtud ética<sup>4</sup>. De la misma manera, resulta inevitable señalar la insigne figura de Santo Tomás de Aquino, y no sólo por significar el apogeo del pensamiento escolástico, sino también por su esfuerzo a la hora de realizar una síntesis racional entre las doctrinas de “el Estagirita” y la concepción cristiana, intentando superar así la tradicional antipatía que los Padres de la Iglesia habían manifestado hacia las actividades económicas relacionadas con el comercio<sup>5</sup>.

Es esta misma procedencia lo que va a determinar que, dentro de todo este pensamiento, las principales ideas referidas al fenómeno del mercado se reglamenten conforme a la moralidad entonces defendida por la Iglesia de Roma. Aparece, de esta forma, una constante preocupación ideológica que tiene más que ver con la ética de las acciones de los individuos que con los verdaderos mecanismos operantes en la vida económica<sup>6</sup>. Dentro de esta misma concepción doctrinal, cual-

3. “...Bisogna subito capire che, nel lungo tratto di secoli che costituì il Medioevo, la riflessione sull'economia cominciò dall'interno più profondo del pensiero religioso, o, per meglio dire, teologico. Con questo si intende dire che, fin dall'età patristica, dunque a partire dal IV secolo, le riflessioni prodotte dal mondo cristiano sull'economia, sono da rintracciare non in trattati di scienza economica, inessistenti e anacronistici, ma in scritti conciliari, in commenti alle Sacre Scritture e –generalmente– in riflessioni sulla morale sociale...” (G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, en R. GRECI; G. PINTO, G. TODESCHINI, *Economie urbane ed etica economica nell'Italia medievale*. Roma-Bari, 2005, 153).

4. J. FERREIRO ALEMORTE, “Recepción de la Ética y de la Política de Aristóteles en las Siete Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, I (1998), 97-133; H. O. BIZARRI, “El surgimiento de un pensamiento económico en Castilla (Historia de una idea desde Pedro Alfonso hasta fray Juan García de Castrojeriz)”, *En la España Medieval*, 25 (2002), 113-133.

5. E. ROLL, *Historia de las doctrinas económicas*. México, 1985, 14. Especialmente esto fue así por parte de la Patrística Latina y, de forma particular, por San Jerónimo y San Agustín (R. DE ROOVER, *La pensée économique des scolastiques... ob. cit.*, 16 y ss.). Aparte de ello, resulta muy evidente que la tradición bíblica era más partidaria del trabajo agrícola y de las labores de pastoreo que de las actividades comerciales: “...nullus christianus deber esse mercator...” (L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*. Madrid, 1983, 58 y ss. Véase también A. GARCÍA GARCÍA, “El derecho canónico medieval”, en A. IGLESIA FERREIRÓS (Ed.), *El Dret Comú i Catalunya (Actes del I<sup>er</sup> Simposi Internacional, Barcelona, 25-26 maig de 1990*. Barcelona, 1991, II, 17-51).

6. J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, en *Sociedades, culturas e ideologías en la España Medieval (Sesiones de Trabajo. Seminario de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza)*. Zaragoza, 2005, 55-57; B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora: Antropología católica de la economía moderna. Per la storia del pensiero giuridico moderno*. Milán, 1991, 11. Véase también G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, ob. cit.; O. CAPITANI (Ed.), *L'etica economica medievale*. Bolonia, 1974.

quier tipo de actividad comercial siempre debe formar parte de un orden en el que todo debe ser encuadrado; un orden profusamente determinado, además, por la interpretación aristotélico-tomista de igualdad, esto es, por la idea de justicia conmutativa<sup>7</sup>.

### 1.1. Definición jurídica

La naturaleza jurídica que el fenómeno del mercado adquiere en los textos normativos salidos del *scriptorium* alfonsí queda exclusivamente enmarcada dentro del horizonte de las actividades de compraventa. Nos encontramos pues, en primera instancia, ante una destacada omisión legal referida a otro tipo de actividades económicas que igualmente podrían tener cabida dentro de la reglamentación del comercio. Pese a tratarse éste de un tipo de práctica afín a cualquier sociedad –y que alcanza además un alto índice de asiduidad<sup>8</sup>– la simple acción de efectuar un intercambio de bienes no implica que, de *iure*, nos encontramos ante una actividad comercial. Frente a ello, la normativa examinada contempla un par de requisitos legales para que una determinada transacción económica sea considerada una compraventa. Se trata de dos cláusulas jurídicas que son utilizadas para establecer una nítida diferenciación legalista entre el fenómeno del mercado y otros tipos de permutas u operaciones de cambio.

La primera de las mismas se corresponde con la mediación de un precio en el intercambio realizado, esto es, con la necesidad de la participación de una determinada suma de dinero. A este respecto, resulta interesante destacar cómo se contempla la existencia de una economía monetizada como el único marco legal en el que este tipo de actividades podrían llevarse a efecto:

“...Los camios<sup>9</sup> son tan allegados a las uendidas que adur se entiende en muchos lugares si es uendida, o si es camio, e por esto fazemos entender cuándo es uendida o cuándo es camio. Et si alguno da a otro cauallo por cauallo o por mula o otra cosa qualquier por otra cosa que non sea dineros, esto es camio e non uendida; mas oquier se dé cosa qualquier por dineros es uendida: e este es el departimiento entre la uendida e el camio...<sup>10</sup>”

7. R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico... ob. cit.*, 158-159. Véase también F. BORKENAU, *La transizione dell' imagine feudale all' imagine borghese del mondo. La filosofia del periodo della manifattura*. Bolonia, 1984.

8. “...Vendida, e compra, es vna natura de pleyto, que vsan mucho a menudo los omes entre sí, porque es cosa que non pueden escudar...” (Quinta Partida, Proemio al Título V: *De las uendidas, e de las Compras*).

9. *Sic.* [cambios].

10. Fuero Real, Libro III, Título II: *De los camios*, [en Ed. de G. MARTÍNEZ DÍEZ (Ed. y análisis crítico con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio), *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real*. Ávila, 1988, 350. En adelante utilizaremos, tanto para el *Fuero Real* como para el *Espéculo*, la edición de Martínez Díez].

El segundo de los requisitos legales que debe estar presente en todo trato comercial es la libre voluntad de los individuos que intervienen en el mismo. No en vano, se considera imprescindible contar con el franco consentimiento de las personas protagonistas del mercado, con la avenencia tanto del comprador como del vendedor, en el momento de formalizar cualquier tipo de contrato:

“...*Vendida es una natura de pleyto de vsan los omes entre sí, e fázese con consentimiento de las partes, por preçio cierto en que se auienen el comprador e el vendedor...*”<sup>11</sup>

Esta necesaria concurrencia de la libre voluntad de las partes puede servir para corroborar la presencia de principios jurisprudenciales procedentes del *ius commune*, concretamente del Derecho tardorromano, en la obra legislativa auspiciada por Alfonso X<sup>12</sup>. En este sentido, sabemos que en los materiales jurídicos justinianeos también se contemplaba tal requisito a la hora de formalizar cualquier negocio mercantil<sup>13</sup>. De ahí que *Las Partidas* -el texto alfonsino que más y mejor recoge el Derecho romano-canónico<sup>14</sup>- lleguen a sancionar la posibilidad de que toda aquella transacción que no obedeciese a un acto de libre voluntad entre las partes pueda ser jurídicamente anulada:

11. Quinta Partida, Título V, Ley I: *Que cosa es uendida*.

12. La bibliografía referida a este aspecto es realmente desbordante, sólo recogemos aquí algunos de los trabajos que reflexionan sobre esta concreta faceta de la obra legislativa de Alfonso X (J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, “El Decreto y Las Decretales, fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio”, *Anthologica Annua*, 2 (1954), 239-248; G. MARTÍNEZ DIEZ, “Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna*. Milán, 1980, 253-262; J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, “La obra jurídica de Alfonso X”, en *Alfonso X. Catálogo de la Exposición de “Toledo 1984”*. Madrid, 1984, 49-62; A. IGLESIA FERREIRÓS, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia, 26-28 marzo de 1985*. Murcia, 1986, 275-599; del mismo autor, “La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, en *El dret Comú i Catalunya... ob. cit.*, 213-330; R. PIÑA HOMS, “Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo”, en J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, 471-486; R. A. MACDONALD, “Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X”, en R. I. BURNS (Comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*. Valencia, 1999, 179-232; A. PÉREZ MARTÍN, “Hacia un Derecho Común Europeo: la obra jurídica de Alfonso X”, en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X: Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, 109-134; A. PÉREZ MARTÍN, “Las Siete Partidas, obra cumbre del derecho común en España”, en A. GARCÍA GARCÍA (Et ali.), *El derecho común y Europa: Actas Jornadas Internacionales de Historia del Derecho de El Escorial, 3-6 de junio de 1999*. Madrid, 2000, 21-34; E. S. PROCTER, *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber*. Murcia, 2002, 59-88; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 2004, 120 y ss.

13. M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Barcelona, 1982, 111; J. LALINDE ABADÍA, “El modelo jurídico europeo del siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo*, 5-6 (1993-1994), 17-34. Véase también D. IPARRAGUIRRE, “El Decreto de Graciano y el pensamiento económico medieval”, *Estudios de Deusto*, 21 (1973), 249-275; A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. I: Le fonti e il pensiero giuridico*. Milán, 1982.

14. Véase nota nº. 12.

*“...Fuerça nin premia non deue ser fecha a ninguno de uender lo suyo, nin otros-sí, de comprar si non quisiere; e si alguno la fiziesse a miedo, non valdría...”<sup>15</sup>”*

En plena concordancia con este aspecto, también podemos comprobar cómo sólo aquellos individuos con plena facultad jurídica pueden ser activos agentes del fenómeno del mercado. En esta ocasión, sí resulta llamativa la existencia de disposiciones normativas que invalidan las relaciones contractuales entre padres e hijos mientras los segundos estén bajo la potestad del progenitor:

*“...Aquellos omes, dezimos, que pueden comprar, e vender, que son atales que se pueden obligar cada vn dellos, el vno al otro. E porende, lo que vendiese el padre al fijo que tiene en su poder, o el fijo al padre, non valdría; porque non pueden fazer obligación entre sí. Ca, como quier que sean dos personas según natura, según derecho son contadas por vna...”<sup>16</sup>”*

Ahora bien, la observancia de los requisitos hasta aquí referidos o, lo que es lo mismo, la efectiva formulación legal de una acción comercial entabla la génesis -tanto para vendedor como para comprador- de nuevas obligaciones jurídicas. En tal caso, las primeras referencias normativas versan sobre la transmisión del dinero y del artículo comercializado, obligándose a ambas partes a cumplir el contenido y las cláusulas del contrato mercantil previamente acordado:

*“...Pagar deue el comprador al vendedor el precio quél prometió; e aquel que fizo la vendida, deue al otro entregar en aquella cosa quél vendió con todas las cosas que pertenezcan a ella o le son ayuntadas...”<sup>17</sup>”*

Tal es así que, en caso de que los protagonistas del fenómeno comercial no operasen bajo estas indicaciones, no se estipula sino la fáctica supresión legal de la actividad mercantil realizada. Una contingencia ésta donde el artículo que había sido objeto de intercambio debe ser inmediatamente devuelto a su antiguo propietario o, si esto no fuese posible, el vendedor ha de entregar la cantidad monetaria que por el mismo hubiese recibido:

*“...El vendedor, después que la uendida fuere conplida derechamente, sea tenido de dar la cosa que uendiese a aquel que la compró, si la pudiere auer. Ca si por auentura non la pudiere auer, non es derecho, que sea constrinnido de darla, mas dé*

15. Quinta Partida, Título V, Ley III: *Como ninguno deue ser apremiado de uender lo suyo*. En esta misma ley se sigue explicitando que: *“...por miedo, o por fuerça, comprando o uendiendo algún ome alguna cosa, non debe valer, ante dezimos, que debe ser deshecha la compra, si fuer prouado que la fuerça o el miedo fue atal que lo ovo de fazer maguer le pesasse...”*

16. Quinta Partida, Título V, Ley II: *Quien puede fazer uendida, e quien non*.

17. Quinta Partida, Título V, Ley XXVIII: *Que cosas, e que pleytos son aquellos que deuen fazer e guardar los que uenden e compran*.

*la ualía o torne el preçio que resçibió del conprador, qual más quisiere aquel que lo conpró...<sup>18</sup>”*

Aparte de ello, la formulación jurídica del fenómeno comercial presente en los textos examinados concibe preceptos normativos que tienen que ver con el estado de los artículos objeto de intercambio o, por mejor decir, con la buena calidad de los mismos. Esta serie de instrucciones legales se presentan especialmente detalladas cuando el producto comercializado se corresponde, ora con un animal vivo, ora con un bien inmueble<sup>19</sup>. No obstante, lo que verdaderamente se contempla en ambos casos es la directa repercusión que la no observancia de tales preceptos podría tener en el precio final del artículo. Así, si en el momento de su entrega la calidad de éste no se correspondiese con la concertada cuando se formalizó el contrato, sería igual de injusto pagar el mismo precio en su día acordado<sup>20</sup>. De la misma forma, el producto comercializado siempre deberá ser entregado a su comprador *quito*, es decir, libre de cualquier tributo o embargo por el cual podría originarse una demanda o pleito futuro y, consiguientemente, un menoscabo para aquella persona que lo adquirió<sup>21</sup>.

Finalmente, en nuestra plataforma normativa encontramos la estipulación de un tiempo prudencial dentro del cual habría de cumplimentarse el intercambio comercial. Nuevamente lo que se intenta evitar, con esta obligación jurídica de entregar la mercancía en un plazo determinado, es la génesis de daños no observados en el momento mismo de concertar la actividad comercial, corrigiendo así la aparición de posibles situaciones que llevasen aparejada una ulterior modificación en el precio final del producto:

*“...Tardança faziendo el vendedor de dar e entregar la cosa al conprador quél vendió, después que fuesen auenidos en el preçio, si el conprador le afrontase ante testigos, que le diesse aquella cosa que auía conprado dél e que recibiese el precio della, combinándolo con él e mostrándogelo, si el vendedor estonce non le diere la cosa, e después se perdiessse, o se empeorase, sería el peligro del vendedor, porque es en culpa por razón del tal tardança. Pero si después desto quisiesse el vendedor dar la cosa al conprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada, e el que la conprasse tardase, que la non quisiese resçebir, si después desso se perdiessse, o se empeorase la cosa, estonce sería el peligro del conprador, porque la tardança postrera avino por su culpa...<sup>22</sup>”*

18. Fuero Real, Libro III, Título 10 [Ley 15], ed. cit., 348.

19. Véase Quinta Partida, Título V, Ley LXV: *Que la uendida de caballo, o mulo, o otra bestia, que vn ome uendiese a otro, se puede desfazer, si el uendedor encubre la tacha, o la maldad dél; Ley XXV: Como aquel que uende naue, o casa, o cabanna de ganado, la debe fazer sana.*

20. Quinta Partida, Título V, Ley XXIII: *Como el uendedor es tenuto de fazer sana al conprador la cosa que uende.*

21. Véase Quinta Partida, Título V, Ley LXIII: *De la casa, o torre, que debe seruidumbre, o que fuere tributaria, uendiendo un ome a otro, si la encubre el uendedor se puede desfazer la uendida.*

22. Quinta Partida, Título V, Ley XXVII: *A quien pertenesce del danno de la cosa uendida, quando por tardança de la non entregar el uendedor se empeorasse.*

## 1.2. *Hacia una ética comercial.*

Directamente derivado de este ideal de justicia contractual que debe regir en toda actividad comercial, la obra legislativa de Alfonso X no duda en presentar al fenómeno del mercado como una realidad que traspasa -tanto en la propia teoría jurídica como en la práctica- el horizonte meramente económico para terminar penetrando en el terreno de la moral de los individuos. Precisamente es ésta la razón principal de que nos encontramos una intensa preocupación normativa por la salvaguarda de un *trato justo*. Podemos comprobar así la existencia de recurrentes exhortaciones legislativas, expresamente dirigidas a los propios protagonistas de tales actividades, y consignadas a que éstos usen su oficio de una forma honesta:

*“...e lo que han de fazer, e de guardar [los mercaderes] es esto: que vsen de su menester lealmente, non mezclando, nin bolviendo en aquellas cosas que han de vender; otras porque se falsasen nin se empeorasen. Otrrossí, deuen guardar que non vendan a sabiendas vna cosa por otra...”<sup>23</sup>”*

Resulta evidente la existencia de un esfuerzo preceptivo por evitar prácticas fraudulentas en el desarrollo de los intercambios comerciales, puesto que si sus protagonistas operasen bajo una conducta moral diferente, se alejarían sensiblemente de esta necesaria justicia conmutativa<sup>24</sup>. De forma paralela, podemos rastrear una inquietud legislativa similar utilizando una serie de referencias jurídicas vinculadas, en esta ocasión, a dos fundamentales conceptos de esta “economía teológica”: la usura y el *justo precio*.

En lo que respecta al primero de los mismos, parece evidente que desde un punto de vista teórico nos encontramos ante una conducta censurable y, como tal, sustancialmente apartada de toda esta moral comercial<sup>25</sup>. Sin embargo, el tratamiento normativo que la usura recibe en los distintos textos jurídicos redactados

23. Quinta Partida, Título VII, Ley I: *De los omes que son llamados mercadores.*

24. De hecho, encontramos cláusulas jurídicas expresamente consignadas a invalidar todas aquellas actividades comerciales donde se pueda comprobar que se ha actuado de forma fraudulenta (véase Quinta Partida, Título V, Ley LVII: *Como la uendida que es fecha engannosamente, se deue desfazer*).

25. “...constituye [la usura] una conducta completamente reprobable, condenada por todos los derechos, natural y positivo, divino y humano, canónico y civil. Su concepto de partida parece muy restrictivo: sólo se comete usura si en un determinado contrato, el de mutuo, se produce lucro, si por causa de un préstamo se recibe algo más de lo entregado...”, (B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora... ob. cit.*, 7). Igual o más ilustrativas pueden resultar las palabras de San Clemente de Alejandría: “...la ley mosaica prohíbe el préstamo con interés a un hermano y extiende la prohibición a los cristianos, llamando hermano no sólo al hombre nacido de los mismos padres que el prestamista sino al que pertenece a la misma tribu, comparte los mismos sentimientos, y participa en el mismo Verbo...” (CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromatéis: memorias gnósticas de verdadera filosofía*, 11, 18. Utilizamos aquí la edición de D. Mayor. Santo Domingo de Silos, 1993). Sobre este tema puede verse también B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*. Madrid, 1985, D. QUAGLIONI, “Standum canonistis? Le usure nella dottrina civilistica medievale”, en *Credito e usura fra Teologia, Diritto e Amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XIII)*. Roma, 2005, 247-264.

bajo patrocinio del rey Sabio no es uniforme. De hecho, encontramos una codificación realmente desigual si cotejamos, por un lado, las distintas sanciones legislativas referidas a esta práctica económica procedentes del *Fuero Real* y, por el otro, de *Las Partidas*.

En el caso del *Fuero Real* aparece un Derecho positivo que sí reconoce la validez del préstamo con interés<sup>26</sup>. Es más, en este código legislativo se llega incluso a reglamentar una autorización expresa de la usura en una tasa del tres por cuatro, esto es, hasta un interés del 33,33%<sup>27</sup>. Una realidad ésta que, si la sumamos a la tipología penal establecida –únicamente se contempla una sanción de tipo pecuniario, concretamente el reintegro de las tasas más elevadas a las permitidas– nos sitúan ante una actitud normativa relativamente laxa en relación con esta, a priori, poco honesta actividad crematística.

Si nos desplazamos hasta *Las Siete Partidas*, podemos encontrar un comportamiento normativo ciertamente diferente. En primer lugar, no hallamos ninguna cláusula destinada a codificar un tipo de interés “legal”, puesto que ni siquiera se contempla la viabilidad jurídica de esta determinada práctica económica<sup>28</sup>. En segunda instancia, los únicos datos a este respecto aportados por el magno corpus alfonsí no hacen sino levantar un severo cerco prohibitivo contra la misma<sup>29</sup>, reprobándose la existencia de cualquier tipo de interés a causa de un préstamo<sup>30</sup>.

¿Alguna explicación a esta heterogénea regulación de la usura en dos textos jurídicos auspiciados por un mismo monarca? En relación con este tema, parece ser que el *Fuero Real* se basa de forma preferente en el Derecho justiniano, concretamente en el *Digesto* –cuya actitud hacia el préstamo con interés fue relativamente permisiva<sup>31</sup>–, mientras que *Las Partidas* se muestran mucho más próximas al nuevo *ius commune*, particularmente al renovado Derecho canónico<sup>32</sup>.

Veamos ahora el otro fundamental concepto económico de esta preocupación ética: el *justo precio*. En lo que respecta al mismo, debemos tener presente que es deudor directo de una concepción filosófica aristotélico-tomista<sup>33</sup>, correspondiénden-

26. *Fuero Real*, Libro III, Títulos 18 y 19, *ed. cit.*, 380-391.

27. *Fuero Real*, Libro IV, Título 2 [*Ley 6*], *ed. cit.*, 408.

28. Véase Quinta Partida, Títulos XII y XIII.

29. Primera Partida, Título VI, Ley XLVI: *Quales mercadurias con defendidas a los Clérigos, e quales non*.

30. “...*Veynte marauedís, o otra quantía cierta dando vn ome a otro, rescibiendo promission dél, quel dé treynta maravedís, o quarenta, por ellos; tal promission non vale; nin es tenuto de la cumplir el que la faze, si non de los veynte marauedís que rescibió: e esto es, porque es manera de vsura. Mas si dicsse vn ome a otro veynte marauedís, e rescibiesse promission dél, que le dicsse diez e ocho marauedís, o quanto quiera menos de aquello que rescibiesse; tal promission, dezimos, que vale, porque non ha en ella enganno de vsura: pues que rescibe menos de lo que dio...*”, (Quinta Partida. Título XI, Ley XXXI: *Como la promission que es fecha en manera de vsura, non vale*).

31. M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico...* *ob. cit.*, 52-53.

32. J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, *ob. cit.*, 57-63; D. IPARRAGUIRRE, “El Decreto de Graciano y el pensamiento económico medieval”, *ob. cit.*, 249-275.

33. Especialmente esto es así en la identificación entre virtud / término medio / justicia. No en vano: “...*los comentadores medievales a menudo venían el dinero como un justo medio gracias al cual se podía alcanzar el equilibrio entre las dos partes de una transacción económica. La idea del justo*



dose además con una de las teorías que va a gozar de mayor longevidad y grado de aplicación durante buena parte del Medievo<sup>34</sup>. No en vano, dentro del pensamiento económico el que nos movemos, siempre se entendió que el auténtico y legítimo importe que habría de mediar en toda actividad comercial debía ser el *justo precio*, pues sólo éste expresaría esa necesaria relación de igualdad entre lo que se da –la mercancía objeto de intercambio- y lo que se recibe –el importe dinerario de la misma<sup>35</sup>.

No debe extrañarnos pues que la obra legislativa auspiciada por Alfonso X de Castilla estipule que, para que cualquier actividad comercial se desarrolle conforme a Derecho, el precio por el cual ésta se realice debe quedar enmarcado en un radio que no exceda -ni por exceso ni por defecto- en más de un 50 % del *justo precio*, estipulándose la revocación legal de todas aquellas actividades comerciales que no se efectúen bajo tal precepto<sup>36</sup>. No en vano, se llega a obligar a las partes intervinientes en el intercambio que, incluso a posteriori, realicen una entrega efectiva de este “precio derecho” si se probase que no hubiese mediado en la compraventa realizada:

“...Ningún omne non pueda desfazer uendida que faga por dezir que uendió mal su cosa, maguer que sea uerdad, fueras ende si la cosa ualía quando la uendió más de dos tanto de por quanto la uendió, ca por tal razón bien se deue desfazer toda uendida si el comprador non quiere conplir el precio derecho. Ca en poder es del comprador; o de desfazer la uendida, o de dar el precio derecho e tener lo que compró...”<sup>37</sup>”

## 2. CODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS COMERCIALES

Una vez examinada esta teórica definición jurídica que el fenómeno del mercado recibe en las principales obras legislativas de Alfonso X, así como esa in-

---

medio era básica en la mayor parte del pensamiento económico y se asociaba con las nociones de balanza, equilibrio y moderación...” (D. WOOD, *El pensamiento...ob. cit.*, 30).

34. S. A. EPSTEIN, “The theory and practice of the just wage”, *Journal of Medieval History*, 17 (1991), 53-69. Véase también J. W. BALDWIN, “The medieval Theories of the Just Price. Romanists, canonist, and theologians in the Twelfth and Thirteen Centuries”, *Transactions of the American Philosophical Society*, 49-4 (1959), 5-92.

35. S. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico... ob. cit.*, 180; J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, *ob. cit.*, 56.

36. “...Otrossi dezimos, que se puede desfazer la uendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, que puede demandar al comprador quél cumpla sobre aquello que auía dado por ella, tanto quanto la cosa estonce podría valer segund derecho. E si esto non quisiese facer el comprador, deue desamparar la cosa al vendedor, e recibir dél el precio que auía dado por ella. Otrossi dezimos, que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa más de la mitad del derecho precio que pudiere valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto que es aquellos que demás dio. E esto sería, como si la cosa valiesse diez marauedís, que diese por ella más de quinze...” (Quinta Partida, Título V, Ley LVI: *Del ome que por miedo, o por fuerça, compra o uende alguna cosa por menos del justo precio*).

37. Fuero Real, Libro III, Título 10 [Ley 5], *ed. cit.*, 343.

tensa preocupación fundamentalmente ética que parece latir detrás de la misma, pasamos a hacer lo propio con el tratamiento normativo que reciben una serie de instrumentos económicos imprescindibles para el desarrollo de las actividades comerciales.

### 2.1. Pesos y medidas

La reglamentación de un sistema de pesas y medidas uniforme constituye uno de los instrumentos económicos más intensamente vinculados a la acepción de *trato justo*. Especialmente esto es así si partimos, como parece ser el caso de la Castilla de la segunda mitad del siglo XIII, de una situación de tradicional multiplicidad de los mismos. De ahí que, dentro de las fuentes jurídicas objeto de análisis, uno de los apartados normativos más relevantes del fenómeno mercado se corresponda con una serie de disposiciones directamente encauzadas a conseguir la mayor homogeneidad y fidelidad posible lo que a estas fundamentales unidades de medida se refiere<sup>38</sup>.

Si cotejamos con detenimiento el conjunto de instrucciones destinadas a codificar el manejo y la utilización de las mismas, la primera actitud legal constatada en la obra jurídica alfonsí obedece a una nueva divergencia entre las referencias ofrecidas por un corpus normativo y otro. Una realidad ésta que alcanza mayor nitidez si comparamos, una vez más, los datos en este sentido aportados por el *Fuero Real y Las Partidas*.

En aquello que respecta a la última de las obras señaladas, las distintas disposiciones vinculadas al aspecto que ahora nos ocupa son realmente escasas, especialmente para un código jurídico de tal monumentalidad. Aparte de esta parquedad legal, igualmente debería ser subrayado el carácter generalista de tales preceptos jurídicos, exclusivamente dirigidos a mercaderes y comerciantes para que:

“...usen de peso e de medida derecha, según fuere costumbre en aquella tierra o en aquel Reyno...”<sup>39</sup>”

En cambio, si nos trasladamos hasta los preceptos normativas preocupados por la reglamentación de pesos y medidas que aparecen en el *Fuero Real*, podremos comprobar cómo este parco panorama queda parcialmente modificado. En esta ocasión, nos encontramos ante un ordenamiento expresamente consignado a que sólo se utilicen medidas y pesos legales, apareciendo así una codificación algo más específica de este tipo de cuestiones:

“...Mandamos que los pesos e las medidas por que uenden e compran que sean derechos e iguales a todos, tan bien a los estrannos cuemo<sup>40</sup> a los de la uilla, e los

38. D. WOOD, *El pensamiento económico... ob. cit.*, 187.

39. Quinta Partida, Título VII, Ley I: *De los omes que son propiamente llamados mercadores*.

40. *Sic*.

*albergueros tales medidas tengan como los otros e uendan por ellas e non las muden a los huéspedes; et los fieles de conceio sean tenidos de uer los pesos e las medidas también en las casas de los albergadores como de los otros, e las que fallaren falsas que las quebranten e quiquier que las touiere, peche por cada una que fuere falsa cinco sueldos, si fuere medida de pan o de uino o de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de camiaador o de orebze que peche por cada miembro que touiere falso X sueldos et si todo el marcho touiere falso peche C morabedís... [...]...E si los fieles por tres uezes a algún peso falso o medida falsa fallaren sea echado de la uilla e peche C morabedís si los ouiere, e si los non ouiere, yaga un anno en el çepo, et después échenle de la uilla por iamás...<sup>41</sup>”*

Aparte de este carácter más concreto, resulta interesante la constatación en el *Fuero Real* de instrucciones jurídicas dirigidas a los cargos públicos concejiles –fieles y alamines–, quienes en última instancia son los encargados de llevar a la práctica la aplicación de este teórico marco normativo. Directamente relacionado con esta preocupación por la utilización de un sistema métrico reglamentario, también resulta llamativa la severidad de la tipología penal estipulada para los posibles infractores de tales preceptos legales<sup>42</sup>. Una dureza punitiva que alcanza especial rigor ante la conducta reiterativa de aquellos que osasen alterar pesos y medidas oficiales y, por ende, engañar en el comprar y vender.

En cualquier caso, y pese a que en el *Fuero Real* nos encontramos ante una sanción legal del sistema métrico más desarrollada que en *Las Partidas*, no deja de ser cierto que para una organigrama normativo local como éste se echa en falta una reglamentación concisa del mismo, es decir, una precisa y exacta ordenación de todas y cada unas de las distintas pesas y medidas a utilizar en el propio concejo. Mientras que en otras plataformas legales de análogo carácter municipal sí es habitual encontrar una determinada sujeción normativa de tales instrumentos comerciales<sup>43</sup>, esta actitud no aparece en el *Fuero Real* ¿Es que ya estaba presente en

41. Fuero Real, Libro III, Título 10, [Ley 1], *ed. cit.*, 341.

42. Especialmente si la comparamos con otro tipo de sanciones penales a las que ya hemos tenido oportunidad de hacer referencia, vgr. la aludida tibieza penal en el caso del préstamo con un interés superior al 33,33% (véase Fuero Real, Libro IV, Título 2 [Ley 6], *ed. cit.*, 408).

43. Como los casos de otros fueros [un ejemplo de lo que decimos en A. CASTRO; F. DE ONÍS (Est. y eds.), *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916, 111 y 135] o bien el de las numerosas Ordenanzas Locales [en este sentido puede consultarse: E. CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones*. Burgos, 1988; M. Á. LADERO QUESADA; I. GALÁN PARRA, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), 221-244, especialmente 222 y 241-242; P. A. PORRAS ARBOLEDA, “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 7 (1997), 49-64; M. Á. LADERO QUESADA, “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, *En la España Medieval*, 21 (1998), 293-337, especialmente 315-316]. No en vano, podemos considerar que una gran parte de comportamientos jurídicos propios del Derecho mercantil quedaron incorporados desde una fecha relativamente temprana a tales plataformas normativas municipales (véase M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, en J. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto de 2005*. Logroño, 2006, 289-318).

la mente de Alfonso X, en el momento mismo de iniciar la redacción de su propio fuero, que iba a ser éste un código normativo local pero destinado a estar vigente en muchos concejos y, como tal, habría de adaptarse a la tradicional multiplicidad en las unidades de peso y medida?<sup>44</sup>

Además de ser uno de los instrumentos económicos difícilmente prescindibles a la hora de evitar el fraude en el desarrollo del fenómeno comercial, llevar a cabo una política de fijación del sistema métrico puede convertirse, a un mismo tiempo, en un eficaz vehículo para materializar el ejercicio de un poder. No en vano se trata ésta, la de establecer pesos y medidas, de una función tradicionalmente considerada como propia de todo soberano, anexa incluso a su figura de una forma íntima<sup>45</sup>. Si tenemos en cuenta tales presupuestos, resultaría extraño que a una personalidad política como la de Alfonso X, y especialmente a una concepción como la suya de lo que debía ser el poder monárquico<sup>46</sup>, le pasase completamente inadvertido tal aspecto<sup>47</sup>. Por ello, pensamos que el rey Sabio también pudo utilizar este dinámico escenario –cada vez más relevante en razón de la creciente importancia de las actividades comerciales– a la hora de hacer efectivo el ejercicio de un renovado poder de la monarquía<sup>48</sup>.

En última instancia, queremos aproximarnos a este conjunto de disposiciones normativas desde un tercer enfoque, teniendo en cuenta sin embargo que se corresponde éste con un punto de vista íntimamente relacionado con la comentada escenificación de un remozado poder regio. Fijemos para ello nuestra atención en la tipología penal contemplada en el *Fuero Real* en caso de incumplimiento de las cláusulas jurídicas vinculadas a los pesos y las medidas y, muy especialmente, en el destino final de las cuantías dinerarias en tal caso codificadas:

44. Sobre este tema véase A. IGLESIA FERREIRÓS, “Fuero Real y Espéculo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52 (1982), 111-191; A. PÉREZ MARTÍN, “Hacia un Derecho Común: la obra jurídica de Alfonso X”, ob. cit., 109-134; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La creación del Derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), 127-221.

45. D. WOOD, *El pensamiento económico... ob. cit.*, 129.

46. “...*Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justícia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su Imperio...*” (Segunda Partida, Título I, Ley V: *Que cosa es el Rey*).

47. Pueden encontrarse interesantes datos en este sentido en B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio y régimen político en la Castilla bajomedieval”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II. Valladolid, 1988, 201-254; M<sup>a</sup>. I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, “Ideario político y orden social en las Partidas de Alfonso X”, *En la España Medieval*, 14 (1991), 183-200; R. A. MACDONALD, “Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X”, ob. cit., 373 y ss.; R. PIÑA HOMS, “Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo”, ob. cit., 471-486.

48. De hecho, a lo largo de su dilatado reinado Alfonso X también se preocupará por reglamentar el sistema de pesas y medidas mediante la utilización de otras plataformas legislativas igualmente relevantes. Nos estamos refiriendo, en esta ocasión, a varias de las reuniones de Cortes celebradas durante sus años al frente del trono castellano-leonés (Un ejemplo de lo que decimos en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Madrid, 1861, 75-76).

“...et los fieles de conçeio sean tenidos de ver los pesos e las medidas también en las casas de los albergadores como de los otros, e las que fallaren falsas que las quebranten e ququier que las touiere, peche por cada una que fuere falsa cinco sueldos si fuere medida de pan o de uino o de otros pesos qualesquier; fueras si fuere peso de camiaador o de orebze peche por cada miembro que touiere falso X sueldos et si todo el marchu touiere falso peche C morabedís, et desta calonpna sobredicha aya la meetat el rey e la otra meetat los fieles...<sup>49</sup>”

Podemos comprobar de esa forma cómo, en caso de transgresión del organigrama legislativo, parte de las *caloñas* estipuladas quedan directamente reservadas a engrosar las arcas de la hacienda regia. Dicho de otro modo, la creciente injerencia jurídica de la institución monárquica sobre los instrumentos del mercado puede ser explicada, amén de otras razones, por los beneficios económicos que la misma podía reportar.

En definitiva, resulta factible pensar que la obra legislativa de Alfonso X de Castilla se preocupó por reglamentar un sistema de pesas y medidas no sólo para amparar un *trato justo*, sino también para robustecer la imagen del poder monárquico, así como reforzar los propios recursos económicos disponibles para la hacienda regia. No en vano, sabemos que el plano fiscal siempre resultó esencial dentro del nuevo diseño político que el rey Sabio intentaba llevar a la práctica mediante el aumento del poder y la preeminencia de la institución monárquica<sup>50</sup>.

## 2.2. Ferias y mercados

Dentro de la magna obra legislativa salida del *scriptorium* alfonsí, otro de los capítulos más interesantes en lo que a reglamentación de instrumentos económicos se refiere es aquel que versa sobre ferias y mercados. En este caso, nos encontramos ante una serie de cláusulas normativas vinculadas tanto a la fundación de nuevas ferias como al correcto funcionamiento de aquellas otras que, en el momento de la redacción de estos textos jurídicos, ya venían celebrándose en la Corona castellano-leonesa.

No obstante, lo primero que verificamos en los grandes *corpora* analizados es que el elemento jurídico que realmente otorga carta de naturaleza a la feria es el tipo de actividad económica que en la misma se lleva a cabo. Comprobamos, de esta forma, cómo son los lugares preferentemente utilizados por comerciantes y mercaderes a la hora de llevar a la práctica las operaciones económicas que les son propias:

49. Fuero Real, Libro III, Título 10 [*Ley I*], *ed. cit.*, 341.

50. M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993; del mismo autor, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, III (2002-2003), 191-249; y “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII”, en *Historia de la Hacienda española. Vol. I (Edad Antigua y Media)*. Madrid, 1982, 319-406.

“...mercadores son aquellos omes que sennaladamente más vsan entre sí vender e conprar, e cambiar vna cosa por otra. Porque las riquezas e ganancias que fazen conprándolas e vendiéndolas allegan sennaladamente a las ferias, e en los mercados, más a menudo que en los otros logares...”<sup>51</sup>”

Si tenemos presente esta destacada confluencia de individuos que se dedican a prácticas relacionadas con el mercado, podremos traer a colación el segundo componente de la definición jurídica del instrumento económico que nos ocupa. Nos referimos a una elevada concentración física de las actividades mercantiles y, por consiguiente, a una mayor intensidad de las compraventas<sup>52</sup>. De hecho, según *Las Partidas* estas actividades económicas adquieren tal grado de magnitud que, desde el punto de vista del Derecho, permite diferenciar –junto a los elementos que a continuación veremos- a la feria de otro tipo de instituciones igualmente vinculadas a la realidad del mercado<sup>53</sup>. No en vano, durante gran parte de la Edad Media el fenómeno ferial constituyó un tipo de actividad económica muy específica, fruto de la concurrencia de una serie de aspectos genuinamente característicos<sup>54</sup>. Unos aspectos que podemos condensar aquí en tres apartados principales.

En primer lugar, la feria siempre se va a caracterizar por la fijación de un lugar determinado donde llevarse a cabo. En un segundo plano, y a diferencia de manifestaciones mercantiles de similar contenido, otro de los elementos genuinos se corresponde con su celebración periódica, generalmente anual o, en su defecto, bianual. En cualquiera de los casos, debemos tener en cuenta que la mera concesión de una feria a una villa o ciudad solía constituir un estímulo demográfico y económico de primer orden<sup>55</sup>, contribuyendo así a la animación del centro donde ésta se celebraba<sup>56</sup>.

Por ello mismo, resultaría interesante constatar si incluso en una plataforma normativa como la que nos ocupa se vislumbran algunas evidencias de estos aspectos positivos asociados al fenómeno ferial. En relación con este tema, las indicaciones legislativas de Alfonso X permiten entrever el reconocimiento explícito de tales presupuestos:

51. Quinta Partida, Proemio al Título VII: *De los Mercadores, e de las ferias, e de los mercados, e del diezmo, e del portadgo, que han a dar por razón dellas*.

52. H. CASADO ALONSO, “La economía de las Españas medievales (c. 1000-c. 1450)”, en F. COMÍN; M. HERNÁNDEZ; E. LLOPIS (Eds.), *Historia económica de España, Siglos X-XX*. Barcelona, 2002, 29; J. GAUTIER DALCHÉ, “L’étude du commerce médiévale à l’échelle locale, régionale e inter-régionale: la pratique méthodologique dans le cas des pays de la Couronne de Castille», en *Actas de las I Jornadas de Metodología*. Santiago, 1975, II, 329-351.

53. Véase Quinta Partida, Título VII, Ley III: *De las ferias, e de los mercados, en que usan los omes fazer vendidas e conpras*. Puede consultarse también P. MARTÍNEZ SOPENA, “El mercado en la España cristiana de los siglos XI y XII”, *Codex Aquilarensis*, 13 (1998), 121-142.

54. V. RAU, *Feiras Medievais Portuguesas. Subsídios para o seu estudio*. Lisboa, 1982, 33 y ss.; J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (Siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, 450.

55. O. VERLINDEN, “Mercados y ferias”, en M. M. POSTAN; H. J. HABAKKUR (DIRS.), *Historia Económica de Europa, III: Organización y política económica en la Edad Media*, Madrid, 1972, 121.

56. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Sevilla, 1975 [2ª Ed.], 60.

“...las tierras, e los lugares, en que vsan los mercadores de leuar sus mercadurias son porende más ricas, e más abundadas, e meior pobladas; e por esta razón deue plazer a todos con ellos...”<sup>57</sup>”

De hecho, sabemos que el monarca utilizó la concesión de nuevas ferias para mejorar la organización territorial de la Corona de Castilla<sup>58</sup>. Sin pretender profundizar en la cuestión, sí nos gustaría poner en conexión el tratamiento jurídico que esta institución económica recibe en los grandes textos legislativos patrocinados por el rey Sabio y sus más relevantes actuaciones en este campo. No en vano, éstas permiten vislumbrar el manejo de la feria como medio de selectiva promoción de determinados centros urbanos -especialmente a la hora de reforzar procesos repobladores<sup>59</sup>-, constituyendo un destacado agente de ordenación y jerarquización, tanto del territorio, como de los propios intercambios comerciales<sup>60</sup>.

Ahora bien, en todos los casos el fenómeno ferial contempla además una tercera faceta no menos relevante: la jurídica. Y esto es así porque la feria siempre contó con una organización normativa propia y específica<sup>61</sup>. Este privilegiado derecho procede de la directa intervención de una autoridad pública, que en el caso concreto de los reinos hispano-cristianos se correspondió -al menos desde la teoría jurídica vigente- con la institución monárquica<sup>62</sup>. No en vano, en los territorios castellano-leoneses la concesión de una nueva feria fue tradicionalmente considerada como una regalía<sup>63</sup>. De tal modo, y al igual que el emperador en su imperio, es el rey en su reino quien se encuentra investido de la potestad legislativa para fundar ferias:

“...E otrosí, ha poderío de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente, en los logares que entendiere que deue fazer, e non otro ome ninguno...”<sup>64</sup>”

57. Quinta Partida, Título VII, Ley IV: *Como los Mercadores, e sus cosas, deuen ser guardadas*.

58. M. Á. LADERO QUESADA, *Las Ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid, 1994, 79-80; J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, en J. C. DE MIGUEL RODRÍGUEZ; A. MUÑOZ FERNÁNDEZ; C. SEGURA GRAIÑO (Eds.), *Alfonso el Sabio. Vida, obra y época. Actas del Congreso Internacional*. Madrid, 1989, I, 95-114.

59. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X, repoblador”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Vol. I. Sevilla, 2006, 17-31; J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, “Instrumentación jurídica de las repoblaciones urbanas interiores de Alfonso X: cartas pueblas, fueros y cartas de franquicias y privilegios”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *El mundo urbano... ob. cit.*, 33-49.

60. M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *ob. cit.*, 238. Se trata ésta además de un tipo de política de gozará de una larga vida, algunos ejemplos de la relación entre la concesión de ferias y el fomento de la repoblación de determinados lugares a lo largo del siglo XIV podemos encontrarlo en E. MITRE FERNÁNDEZ, “Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), 615-621.

61. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, 28.

62. V. RAU, *Feiras Medievais Portuguesas... ob. cit.*, 51.

63. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, 82 y 100.

64. Segunda Partida, Título I, Ley II: *Que poder ha el Emperador; e como deue usar del Imperio*.

También es el propio monarca el único que detenta capacidad jurídica suficiente para, si así lo considerase oportuno, poder delegar tal facultad, ora a un territorio concreto, ora a un particular:

*“...Ferias, o mercados, en que vsan los omes a fazer vendidas, e conpras, e cambios, non las deuen fazer en otros logares, si non en aquellos que antiguamente los costunbraron fazer. Fueras ende, si el Rey otorgasse, por su priuillejo, poder a algunos lugares de nueuo, que las feziessen...”<sup>65</sup>”*

En cualquier caso, cabría que nos preguntásemos en qué tipo de variables jurídicas se materializa esta específica organización normativa de la feria. En este sentido, la primera realidad que encontramos en los grandes *corpora* redactados bajo patrocinio alfonsí es que todos aquellos periodos que cronológicamente coinciden con el discurrir de una feria quedan eximidos de la celebración de juicios. Comprobamos de esta forma cómo es su propia importancia y privilegiada naturaleza legal lo que explica que la celebración de una feria quede equiparada a un “plazo forero”, esto es, a un periodo temporal completamente libre de pleitos, causas contenciosas, así como cualquier actuación o requerimiento por parte de la justicia. Y esto es así porque, desde el propio ámbito del Derecho, se intenta evitar que tales acciones judiciales puedan convertirse en obstáculos, tanto para la asistencia de mercaderes y comerciantes, como para el propio discurrir de las actividades de compraventa. En resumidas cuentas, desde un punto de vista jurídico los días feriados se identifican con las grandes celebraciones y/o tradicionales festividades religiosas del calendario:

*“...Mandamos que ningún omne sea llamado pora iudizio pora día de domingo, nin en día de Navidat, nin en día de Circunçisión, nin de Aparición, nin en los III días antes de la Pascua mayor; nin en los otros III días después de Pascua mayor; nin en el día de la Ascensión, nin en el día de Pentecosta, nin en todas las fiestas de Sancta María, nin en día de sant Iohan, nin de sant Pedro, nin de Santyago, nin día de Todos Sanctos, nin el día de mercado, e esto se entiende por mercado general e por feria...”<sup>66</sup>”*

A conclusiones bastante similares podemos llegar si analizamos otras referencias legislativas, tal vez algo más indirectas, pero igualmente presentes en el articulado del *Fuero Real*. Se trata en esta ocasión de una serie de disposiciones normativas expresamente dirigidas a los alcaldes, y donde se les insta que no juzguen durante la celebración de una feria:

65. Quinta Partida, Título VII, Ley III: *De las ferias, e de los mercados, en que usan los omes fazer vendidas, e conpras.*

66. Fuero Real, Libro II, Título 5, [Ley I], *ed. cit.*, 251-1252.



“...e los alcaldes yudguen en logar sennalado; e desde día primero de abril fasta el primer día de octubre, iudguen cada día de la mannana fasta que la missa de tercia sea dicha, guardando los días de fiestas e de las ferias assi como la ley manda...”<sup>67</sup>”

En esta misma línea, no estaría demás tener en cuenta que la mayoría de estos plazos feriados precisamente solían establecerse tomando como referencia estacional alguna de las grandes fiestas de la Iglesia, ya fuese por Pascua, la Natividad de la Virgen, o bien el día de San Pedro, San Juan, San Miguel, ...etc. No en vano, parece que en sus propios orígenes la eclosión de las ferias fue favorecida por actividades de contenido esencialmente religioso, ceremonias de culto y demás festividades de este tipo<sup>68</sup>. Intensamente relacionado con esta realidad embrionaria, quisiéramos hacer breve alusión a un aspecto sobradamente conocido. Nos estamos refiriendo a la evidente concurrencia semántica –en castellano aún se mantiene– entre el término *feria* y la celebración de cualquier tipo de festividad<sup>69</sup>. Tal es así, que en una amplia mayoría de ocasiones es esta última dimensión lúdica la única que ha pervivido hasta nuestros días. Y decimos todo esto porque, en efecto, la referida afinidad semántica ya podemos rastrearla en la obra legislativa de Alfonso X:

“...Ferias tanto quiere decir commo días contados de ffeistas en que los omnes non sse deuen trabar de lauores nin de pleitos nin de iusticia nin de otras cosas, ssinon daquellas que perteneçen a onrra de las ffeistas...”<sup>70</sup>”

Si pasamos al segundo aspecto directamente derivado de la privilegiada situación jurídica de la actividad ferial, éste se corresponde con el ofrecimiento de garantías exclusivas y especiales condiciones de seguridad, lo que en el caso concreto de Castilla se conoce como *salvo y seguro*<sup>71</sup>. Desde este punto de vista, el singular marco normativo consagra el ofrecimiento, por parte de la autoridad pública referida, de una serie de ventajas y específicas condiciones de amparo a todos aquellos mercaderes y comerciantes que tuviese por bien acudir con sus productos y mercancías a las distintas ferias. Comprobamos pues cómo –precisamente por tratarse de una regalía– el hecho de fijar lugares públicos concretos y fechas deter-

67. Fuero Real, Libro I, Título 7, [Ley 2], *ed. cit.*, 205.

68. V. RAU, *Feiras medievais portuguesas...* *ob. cit.*, 33; J. LACOUR-GAYET, *Historia del Comercio*. Barcelona, 1958, II, 33 y ss. Para conocer la paulatina transformación de estas festividades de contenido esencialmente religioso hacia prácticas mercantiles puede consultarse R. POIRIER, *Des foires, des peuples, des expositions*. París, 1958, especialmente 5-51.

69. “...Etimológicamente la palabra “feria” procede del latín “feria”, es decir, solemnidad, fiesta. Algunos autores proponen también como antecedente del término “fórum”. Ambos remiten al concepto de solemnidad o peregrinación...”, (M<sup>a</sup>. C. CUÉLLAR; C. PARRA, “Las ferias medievales, origen de documentos de comercio”, en E. REAL; D. JIMÉNEZ; A. CORTIJO (Eds.), *Écrire, traduire et représenter la fête*. Valencia, 2002, 103).

70. Espéculo, Libro V, Título VI: *De las fferias e de los plazos fforeros*, *ed. cit.*, 453. Unas similares conclusiones pueden encontrarse en Tercera Partida, Título II, Ley XXXVI: *De los días feriados, que pueden establecer los Emperadores, e los Reyes*.

71. M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...**ob. cit.*, 104.

minadas para la celebración de este tipo de institución comercial implica, desde la propia esfera jurídica, el deber regio a asegurar y proteger el tránsito pacífico de mercaderes y productos:

*“...Mandamos que todos los que uinieren a las ferias de nuestros Reynos, también Cristianos, como Judíos, e Moros, que sean saluos e seguros, sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercadurias, e todas sus cosas, también en mar, como en tierra; e defendemos, que ninguno non sea osado de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por auentura alguno fiziesse contra esto, robando alguno dellos lo que traxesse, o tomándogelo por fuerça; si el robo, o la fuerça pudiere ser prouado, por prueuas, o por sennales ciertas, maguer el mercader non prouasse quales eran las cosas que le robaron, nin quantas; el Juez de aquel lugar do acaeciese el robo, deue resçeibir la jura dél, catando primeramente qué ome es, e qué mercadurias suele usar a traer...”<sup>72</sup>”*

Sin embargo, toda esta protección dispensada por el monarca no es, ni mucho menos, gratuita. Frente a ello, es en esta misma preocupación normativa por conseguir que mercaderes y géneros discurran *salvos y seguros* donde podemos situar la génesis de un escenario fiscal realmente interesante. De hecho, estas especiales condiciones de seguridad se convierten en el principal fundamento jurídico de gabelas impondibles sobre el tráfico de personas y mercancías<sup>73</sup>. Unos gravámenes sobre los intercambios comerciales vinculados a las ferias que, sin duda alguna, van a tener en la generalización del portazgo su más evidente representación:

*“...Gvisada cosa es, e con razón, que pues que los mercadores son seguros, e aparados del Rey, por todo su Sennorio<sup>74</sup>; dándoles portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender, e sacaren ende. E porende dezimos, que todo ome que aduza a nuestro Sennorio a vender algunas cosas, qualesquier, también Clérigo, como Cauallero, u otro ome qualquier que sea; que deue dar el ochauo por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare...”<sup>75</sup>”*

Precisamente sabemos que es en la obra legislativa de Alfonso X donde aparece el primer intento serio de definir la naturaleza jurídica del portazgo<sup>76</sup>, el cual habrá de corresponderse -según se recoge en el extracto precedente- con un *ochavo* del valor de la mercancía, es decir, con un 12,50% de la misma<sup>77</sup>. Un canon éste

72. Quinta Partida, Título VII, Ley IV: *Como los Mercadores e sus cosas deuen ser guardados*.

73. M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, ob. cit., 209.

74. En lo que respecta al pago del portazgo, y como se puede comprobar aquí, resulta evidente que el mismo se efectúa en reconocimiento del señorío jurisdiccional sobre el territorio. Nótese que se trata, en definitiva, de una situación a caballo entre los elementos propios de la feudalidad por un lado, y de un progresivo avance hacia realidades más próximas a la génesis de un concepto estatal por el otro.

75. Quinta Partida, Título VII, Ley V: *De los Portadgos, e de todos los otros derechos, que han a dar los Mercadores, por razón de las cosas que llevan de unos lugares a otros*.

76. C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao, 1989, 146.

77. M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real... ob. cit.*, 133.

que, tanto por su naturaleza legal como por su específica cuantía, se identifica con el que por estas mismas fechas encontramos entre italianos y bizantinos y, lo que es más relevante aún, se corresponde con el de la época tardorromana<sup>78</sup>. Por ello, también podemos utilizar la regulación legal del portazgo como nueva muestra de la recepción de principios jurisprudenciales –referidos al fenómeno comercial– procedentes del *ius commune* en los principales textos normativos redactados bajo patronazgo alfonsí.

Aparte de ello, y si un poco más arriba veíamos que era la institución monárquica la única con potestad jurídica suficiente para fundar nuevas ferias, no sorprenderá que comprobemos ahora que sólo incumbe a la misma el monopolio en la implantación de los impuestos derivados de esta institución económica:

*“...Nueuamente non pueden poner portadgo ninguno ome, nin concejo, nin egle-  
sia, en todo el Sennorio de Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puédelo  
poner, e aún otorgar poder a otri que lo ponga, si entendiere que lo ha menester, por  
meiorar algún logar que está muy pobre, e por ser el camino más seguro, o por otra  
razón semejante destas. E por ende dezimos, que si alguno pusiere portadgo nueua-  
mente, sin mandado del Rey, que non vala, e sea tenuto de tornar doblado todo lo que  
tomare...”<sup>79</sup>”*

¿Por qué esta preocupación normativa de prohibir la instauración de nuevos derechos sin mandato expreso del rey? La simple necesidad de tener que legislar en esta dirección hacer pensar que, efectivamente, tales prácticas ilícitas habrían de estar produciéndose<sup>80</sup>. Así, y aunque sea cierto que en determinadas ocasiones fue el propio monarca el primero en conceder exenciones en el pago del portazgo<sup>81</sup>, resulta innegable la existencia de un interés legislativo por poner coto al establecimiento de nuevos tributos, así como a los abusos recaudatorios por parte de portazgueros. Una actividad ésta que terminaba por ocasionar que muchos comerciantes optasen, finalmente, por no acudir a las ferias:

*“...aborresçen los mercados a las uegadas, de uenir con sus mercaderías a  
algunos logares, por el tuerto, e le demás que le fazen en tomarles los portadgos. E*

78. E. MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Madrid, 1925, I, 300.

79. Quinta Partida, Título VII, Ley IX: *Que ningún ome non puede poner portadgo, ni Concejo, ni Iglesia, en todo el Sennorio del Rey, sin su mandado*.

80. En la misma línea se sitúan las demandas ciudadanas de los procuradores a Cortes, quienes le piden a Alfonso X que sólo se cobren portazgos allí donde se solía hacer en tiempos de Alfonso VIII, o bien donde era costumbre hacerlo bajo dominio islámico (véase *Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCXVI (año 1258)*, Pet. 33, *CLC*, t. I, 61; *Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias, en las Cortes celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, Pet. 32, *CLC*, t. I, 139).

81. Véase Quinta Partida, Título VII, Ley VIII: *De las rentas de los portadgos, que se pusieren nueuamente en la villa, o en otro lugar*. Un ejemplo de lo que decimos en E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, Doc. n.º. 106, 191-193.

*porende mandamos que los que ouieren a demandar, o a recabdar este derecho por Nos, que lo demanden de buena manera...<sup>82</sup>*

Nos encontramos pues ante una inquietud preceptiva que no dudamos en identificar con los intereses fiscales de la autoridad pública encargada de esta codificación de la feria, esto es, con la institución monárquica. Una actitud ésta, por otra parte, bastante acorde con la progresiva importancia que dentro de la hacienda regia castellana comenzaban ya a tener los impuestos indirectos y, muy especialmente, aquellos procedentes del tráfico de mercancías<sup>83</sup>. No en vano, estimamos que resulta imprescindible situar la codificación del portazgo, así como toda la reglamentación normativa de la institución ferial, dentro un sistema fiscal castellano en el que los impuestos referidos comenzaban a tomar una significación cada vez más relevante<sup>84</sup>. De hecho, pensamos que precisamente radica ahí el verdadero interés en:

*“...que todos los mercadores que leuaren mercadurías del Reyno, o las traxeren y, que deuen yr por los logares do se suele pagar el portadgo, e dezir uerdat a los almozarifes de cuántas cosas traen, o lleuan; non encubriendo ninguna cosa por fazer perder el portadgo a aquellos que lo toman por Nos. E si alguno desta guisa encubrieren, que lo pierda...<sup>85</sup>”*

### 3. REGLAMENTACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS

Cerraremos la presente aproximación al fenómeno comercial en la obra legislativa de Alfonso X intentando conocer la regulación de los intercambios de determinados productos. Sin embargo, quizás sea en esta última ocasión donde resulte más necesario tener en cuenta la tipología de la normativa analizada, pues desde sus principios jurisprudenciales inspiradores hasta la finalidad perseguida mediante la redacción de la misma, no resulta aventurado presuponerle un escaso nivel a adaptación a tal realidad, esto es, difícilmente reflejará el marco legal de una auténtica política comercial.

82. Quinta Partida, Título VII, Ley VIII: *De cómo aborrescen los Mercadores a las vegas, de venir con sus mercadurias a algunos lugares, por el tuerto, e demasias que les fazen, en tomarles portadgos.*

83. M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, ob. cit., 209; del mismo autor, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, ob. cit., 342 y ss.

84. M. Á. LADERO QUESADA, *Las Ferias de Castilla... ob. cit.*, 81 y ss.; del mismo autor, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, ob. cit., 319-406 “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, ob. cit., 199-249. Véase también G. CASTÁN LANASPA, *Política económica y poder político: Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*. Valladolid, 2000, 117-219; y C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *El portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, 144 y ss.

85. Quinta Partida, Título VII, Ley V: *De los Portadgos, e de todos los otros derechos que han a dar los Mercadores, por razon de las cosas que lleuan de unos lugares a otros.*

Pese a todo, en los distintos *corpora* manejados hemos podido vislumbrar una reglamentación diferente en función del radio de alcance de las distintas redes de intercambio. Por ello mismo, nos ocuparemos de la codificación del comercio interior y exterior de forma separada, teniendo en cuenta además que en cada uno cristaliza una preocupación normativa de signo bien diferente.

### 3.1. Comercio interior: el caso del vino

Las referencias jurídicas relacionadas con las redes de comercialización operantes en el interior de la Corona de Castilla en ningún momento constituyen un cuadro lo suficientemente satisfactorio. De hecho, esta escasez de disposiciones legales es una realidad perfectamente extrapolable a las tres mayores obras de Derecho salidas del taller alfonsí.

Y esto es así porque, de facto, no hemos encontrado sino la excepción que confirma la regla: unas pocas disposiciones legislativas que el *Fuero Real* dedica a la comercialización del vino. Esta exclusiva reglamentación del mercado vinícola atañe a una prohibición de la venta del producto a un precio superior a aquel que fuese estipulado por el concejo, o bien al que su propietario decidiese pregonar sus caldos. Asimismo, en la cláusula jurídica a la que nos referimos se observa una preocupación por evitar cualquier fraude en la comercialización del vino, intentado así corregir tanto posibles adulteraciones en la calidad del mismo como nocivas prácticas de mezclarlo con otros productos para obtener mayores beneficios con su venta:

*“...Otrosí mandamos que ninguno non sea osado de uender uino por más que fuere puestos por concejo o pregonado por su dueno, nin sea osado de mezclar dos uinos en uno pora uender; nin meter en ello cal nin sal nin nenguna otra cosa que danno sea de los omnes, e aquel qui lo fiziere peche LX sueldos e pierda el uino, e aya la meetat el rey e la meetat los fieles...”<sup>86</sup>”*

No obstante, pensamos que en esta ocasión resulta ineludible tener muy presente el reducido espacio de aplicación positiva de este marco normativo, limitado a las villas y ciudades a las que el *Fuero Real* les fue otorgado<sup>87</sup>. Dicho de otro modo, esta concreta reglamentación de la presencia del vino en las redes de comercialización se restringe a aquellas que no superaron un radio de acción municipal<sup>88</sup>. Si esto es así, no estaría demás que nos preguntásemos por qué una normativa

86. Fuero Real, Libro III, Título 10, [*Ley 1*], ed. cit., 341.

87. Una precisa relación de las concesiones del Fuero Real en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, ob. cit., 129-130. Véase también A. IGLESIA FERREIRÓS, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, ob. cit., especialmente 292 y ss.

88. Puede encontrarse una panorámica de conjunto referida a las tradicionales medidas que solían afectar al mercado local vinícola en M<sup>º</sup>. DEL C. CARLÉ, “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *Cuadernos de Historia de España (Buenos Aires)*, XXI-XXII (1954), 209-211.

como el *Fuero Real* se ocupa, de forma expresa y exclusiva, de reglamentar los intercambios de este producto.

En tal caso, convendría no olvidar la importancia y el destacado nivel de popularidad del cultivo de la vid, así como del consumo del principal producto a partir de ella elaborado<sup>89</sup>. Aparte de ello, sería interesante tener en cuenta la conocida interacción entre producción/comercialización vinícola y la renovación de la vida urbana operada, desde el año mil en adelante, en gran parte del Occidente medieval<sup>90</sup>. Será a partir de entonces -y precisamente al calor de esta reactivación de la ciudad- cuando comiencen a proliferar en muchos ruedos urbanos unos cinturones verdes altamente vinculados al cultivo de la vid, evidenciándose también una incipiente especialización vitivinícola en determinadas regiones europeas.

Nos encontramos pues ante dos fenómenos –producción y especialización– íntimamente asociados a la dinamización de la demanda del producto, esto es, a la progresiva apertura de un mercado vinícola bastante seguro y lucrativo. Precisamente es en este punto donde, en función de los intereses que ahora nos mueven, alcanza razón de ser una comercialización fundamentalmente urbana del vino, que solía comportarse además como un producto altamente especulativo.

Ahora bien, para la problemática que aquí nos interesa, tales presupuestos quedarían incompletos sin contar con una nueva variable: la significación socioeconómica que para muchas zonas europeas alcanzó el cultivo de la vid<sup>91</sup>. Se trata ésta de una realidad ligada a la estructura de la propiedad dominante para la viña y, concretamente, con el acentuado nivel de acceso a la misma de gran parte del *Común*. Si seguimos con el mismo razonamiento, esta funcionalidad socioeconómica habría de prolongarse hasta la puesta en el mercado del producto. Y he aquí, volviendo al *Fuero Real*, que la comercialización de los caldos propios resultase muy importante para la estabilidad de muchas economías pecheras. Unos argumentos que también explicarían la intervención del poder municipal en la estipulación el precio al que este artículo debía ser puesto en el mercado.

---

89. Quisiéramos con ello poner de manifiesto la categoría de auténtico bastimento de la que gozó el vino durante muchos siglos, debido sobre todo al componente energético que su consumo suponía para un hombre cuya dieta se encontraba profundamente dominada por los cereales panificables. Desde una perspectiva bastante generalista, en el caso del vino probablemente nos encontremos ante el segundo de los protagonistas en importancia –justo por detrás de los cereales panificables– en la dieta del hombre medieval. ¿Qué sentido podemos otorgarle si no al viejo adagio popular: *con pan y vino se anda el camino*? Si nos limitamos a los propios textos jurídicos aquí analizados, también podemos vislumbrar la importancia y la elevada tasa de consumo de este producto. Comprobábamos un poco más arriba que cuando se codifican pesos y medidas, las únicas que se citan de una forma explícita son aquellas referidas al trigo y al vino (véase nota n.º. 49).

90. G. DUBY, *Economía rural y vida campesina en el Occidente medieval*. Barcelona, 1968, 121

91. Un ejemplo bien conocido es el caso de la Andalucía bajomedieval (véase M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Les vigneron dans la société rurale de Séville à la fin du Moyen Âge”, *Bulletin du Centre Pierre Léon d’Histoire économique et sociale. Vignerons*. (Université Lumière, Lyon 2), 3-4 (1996), 30-40. Algunos datos igualmente esclarecedores en relación con esta tema en IBÍDEM, *La Organización del trabajo. De la explotación de la tierra a las relaciones laborales en el campo andaluz (siglos XIII-XVI)*. Sevilla, 2003, 43-45 y 50-52.

Por todo ello, la hasta aquí contemplada codificación del comercio interior del vino nos incita a plantear, a modo de recapitulación, un par de reflexiones finales. En primera instancia, la simple presencia en el *Fuero Real* de disposiciones jurídicas relacionadas con el mercado vinícola permite considerar que se trataba ésta de una realidad económica realmente importante para la vida local, lo que explicaría que muchas de las decisiones relacionadas con el mismo quedasen en manos del propio órgano de gobierno municipal.

En un segundo plano, detrás de la cláusula jurídica anteriormente registrada parece latir una preocupación por evitar una excesiva oferta, es decir, lo que se intenta es asegurar un correcto funcionamiento del mercado local de este producto, salvaguardando los intereses y el beneficio económico de los propios vecinos frente a una posible competencia de caldos procedentes de fuera del municipio. ¿Cabría intuir, en consecuencia, una suficiencia productora?

### 3.2. Comercio exterior: las cosas vedadas

Las disposiciones que la obra legislativa alfonsina dedica a la codificación de los intercambios exteriores presentan, en comparación con las redes de comercialización interior, un panorama algo más alentador. En cualquier caso, este relativo avance normativo no resulta todo lo completo que nos gustaría, puesto que la reglamentación de este tipo de actividades comerciales queda limitada a aquellas cláusulas jurídicas vinculadas a las *cosas vedadas*.

Pero, ¿qué se entiende exactamente en la normativa aquí analizada por *cosa vedada*? En la misma, este término siempre se identifica con aquellos artículos cuya comercialización más allá de los límites territoriales de la Corona de Castilla estaba teóricamente prohibida o, cuanto menos, necesitaba de una especial licencia regia. Comprobamos así que en la acepción misma de “género vedado” se encuentra presente la idea de que existen una serie de productos especialmente relevantes para los intereses del conjunto territorial de la Corona, por lo que resulta razonable que se intente impedir una ordinaria exportación de los mismos.

En lo que respecta a la descripción de tales *cosas vedadas* en las principales obras de Derecho salidas del *scriptorium* de Alfonso X, resulta evidente que nos encontramos ante una reducida enunciación desde el punto de vista legislativo<sup>92</sup>. Además de ello, podemos advertir una modificación sustancial en la procedencia de estas disposiciones jurídicas si las comparamos con las vinculadas al comercio interior. En esta ocasión, son el *Espéculo* y *Las Partidas* los que nos ofrecen las únicas menciones genéricas relacionadas con este tema, siendo además prácticamente el mismo tipo de cláusula normativa la recogida en una y otra obra jurídica:

---

92. Esta exigua definición jurídica de las *cosas vedadas* puede ser considerada una constante a lo largo de la Baja Edad Media castellana (véase M. PINO ABAD, “La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), 200-201).

“...Locura ffazen muy grande los que se atreuen a ssacar del rregno alguna de las cosas, que el rrey deffiende, ssin su mandado. Pero ssi el rrey ffiziere a alguno graçia, quèl quiere dar su carta que saque del reggno alguna de las cosas uedadas, dezimos que deue dar a la chançellería tanto commo esta ley dize. Ssi para ssacar oro o plata o argent biuo o grana o sseda o coneios o pennas u otro coranbre o çera o cordouanes o alguna de las otras cosas deuedadas, deue dar de aquello que costó lo que leuare, de cada çiento marauedís vn marauedí a la chançellería. E ssi ffuere para ssacar cauillos o roçines o bestias, deue dar por el cauillo dos marauedís, e por el rroçin vn marauedí, e por el mulo e la mula vn marauedí...”<sup>93</sup>”

En función de las referencias normativas extractadas, podemos agrupar a los distintos artículos sometidos a proscripciones legales en materia de exportación en una triple tipología. En primer lugar nos encontramos con los metales preciosos: oro, plata, mercurio. . . , cuya prohibición de que estén presentes en las redes de comercialización exterior resulta lógica si pensamos que, además de medio de pago, los mismos siempre aparecen identificados como principal símbolo de riqueza<sup>94</sup>. Se constata así, en los grandes *corpora* jurídicos analizados, una mentalidad económica que tiende a equiparar la riqueza del reino con la abundancia y cantidad de metales preciosos disponibles -amonedados o por amonedar- en el interior de sus fronteras.

Un segundo grupo de productos vedados quedaría aglutinado, aún reconociendo la existencia de alguna que otra excepción<sup>95</sup>, en torno a lo que podemos considerar como materias primas relacionadas con actividades de tipo manufacturero. En esta ocasión, llama la atención el absoluto predominio entre las mismas de aquellas que se encuentran directamente relacionadas con la confección textil

93. Espéculo, Libro IV, Título XX, Ley LVII: *Quanto deuen dar por la carta quel rrey diere a alguno para que ssaque del rregno algunas de las cosas de las que sson bedadas*, (Ed. de G. MARTÍNEZ DIEZ, *Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*. Ávila, 1985, 398). Si nos desplazamos hasta *Las Siete Partidas*, podemos comprobar cómo prácticamente se reproduce –salvo en lo que concierne a la estipulación de la tasa a pagar en caso de expedición de salvoconducto por parte del monarca– la misma cláusula jurídica que la que acabamos de ver en el *Espéculo*: “...Locura ffazen muy grande los que se atreuen a sacar del Reyno algunas delas cosas que el Rey defiende, sin su mandado. Pero si el Rey ffiziere a alguno graçia, que le quiere dar su carta, que ssaque del Reyno algunas de las cosas uedadas; dezimos que deue dar a la Cancelloría por la carta, tanto como este ley dize: que si fuere para sacar oro, o plata, o argen viuo, o grana, o seda, o cueros, e pannos, o coranbre, o cera, o cordouanes, o algunas delas cosas vedadas, deue dar, de aquello que costó lo que lleuare, de cada cien marauedís vn marauedí a la Cancelloría. E su fuere para sacar cauillos, o rocines, o bestias mulares, deue dar por el cauillo dos marauedís, e por el rocín vn marauedí, e por el mulo, o mula vn marauedí...” (Tercera Partida, Título XX, Ley X: *Quanto deuen dar a la Cancelloría por la Carta, a que ffiziere el Rey gracia, que saque del Reyno alguna de las cosas defendidas*).

94. J. M<sup>o</sup>. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*. Madrid, 1993, 41. Véase también P. VILAR, *Oro y moneda en la Historia (1450-1920)*. Barcelona, 1982 [6<sup>a</sup> Ed.]; C. M<sup>a</sup>. CIPOLLA, *El gobierno de la moneda: ensayos de historia monetaria*. Barcelona, 1994.

95. Vgr. el caso de la cera (véase Espéculo, Libro IV, Título XX, Ley LVII: *Quanto deuen dar por la carta quel rrey diere a alguno pora que ssaque del rregno algunas cosas de las que son bedadas*, en ed. cit., 398; Tercera Partida, Título XX, Ley X: *Quanto deuen dar a la Cancelloría por la Carta, a que ffiziere el Rey gracia, que saque del Reyno alguna de las cosas defendidas*).



y marroquinera: grana, seda, conejos, corambres y cordobanes,...etc. Resulta así muy interesante la constatación de una realidad normativa que nos incita a conjeturar si, a la hora de codificar en la dirección señalada este tipo de actividades de intercambio, se estaba pensando ya en una posible futura reimportación de paños y tejidos confeccionados en otros países a partir de materias primas castellanas.

El tercer gran grupo de géneros vedados registrado en los textos legislativos auspiciados por el rey Sabio puede ser calificado, en su conjunto, como los ganados de montura. Y decimos esto en tanto y en cuanto sólo encontramos cláusulas jurídicas vinculadas a caballos, rocines y demás bestias de carga, omitiéndose de esta forma cualquier tipo de mención a animales destinados tanto al consumo cárnico como a la producción lanera. Dentro de este tercer tipo de artículos cuya comercialización exterior necesitaba, al menos, de una expresa licencia regia, es evidente el tratamiento preferencial que reciben los caballos. Una realidad jurídica que, sin duda alguna, debe ser puesta en conexión con lo mucho de especial que tuvo este animal para la logística militar de la época y la estratificación socioeconómica de esa sociedad<sup>96</sup>. Por ello mismo, no resulta sorprendente comprobar que el arancel a pagar a la cancellería regia por la exportación de este tipo de ganado sea sensiblemente superior<sup>97</sup>.

En cualquier caso, debemos tener presente que en la triple tipología de géneros vedados señalada, lo que nos encontramos es ante una reglamentación jurídica de situaciones excepcionales. Y decimos esto, porque las cláusulas contenidas en el *Espéculo* y *Las Partidas* nunca establecen una enumeración de los productos cuya comercialización fuera de Castilla estaba prohibida, sino de aquellos que en caso de la necesaria licencia para su exportación llevaban aparejado el pago de un canon a la cancellería regia. Resultaría por ello necesario introducir aquí una nueva variable de análisis: la dinámica de las concesiones de licencias de saca<sup>98</sup>.

96. Dentro del espacio temporal en el que nos movemos, la caballería fue sin duda alguna el principal y más relevante cuerpo toda la actividad bélica. Aparte de ello, el caballo llegó a convertirse en auténtico emblema de uno de los estamentos superiores de aquella sociedad, en uno de los símbolos fundamentales a la hora de encuadrar a un individuo en el lugar correspondiente de la jerarquía social. Tal es así, que la posesión y el mantenimiento de un equino llegó a determinar la pertenencia o no a uno de los grupos socioeconómicamente más privilegiados, al tiempo que conllevaba también una serie de obligaciones militares específicas (algunos datos en relación con este tema pueden encontrarse en C. PESCADOR DEL HOYO, "La caballería villana en León y Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, 33-34 (1961), 101-238; J. M. PÉREZ-PRENDES, "El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV", *Revista Española de Derecho Militar*, 9 (1962), 111-175; T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, 1981, 154 y ss.; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), 315-329; R. SÁNCHEZ SAUS, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*, Sevilla-Cádiz, 1989; J. P. POWERS, *A Society Organized for War: The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Los Ángeles-Londres, 1998; G. MARTÍN (Ed.), *La chevalerie en Castille à la fin du Moyen Âge*. Paris, 2001).

97. Véase nota nº. 93.

98. Para una cronología bastante posterior puede verse J. L. BERMEJO CABRERO, "Dos Ordenamientos de Enrique II sobre sacas", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), 271-280; I. MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media", *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), 417-436.

Aunque se trata éste de un tema que escapa por completo a los límites del presente trabajo, sí quisiéramos subrayar -aparte de lo conveniente de un estudio monográfico sobre la cuestión- una realidad jurídica que creemos altamente significativa. Nos estamos refiriendo al hecho de que las distintas tasas a pagar por la emisión de una licencia de saca queden recogidas en una obra legislativa tan teórica y enciclopedista como *Las Partidas*<sup>99</sup>. Una circunstancia ésta que, a nuestro modo de ver, permite sospechar un destacadísimo índice de frecuencia en la expedición de permisos de exportación para géneros teóricamente vedados.

Dentro del apartado de los intercambios exteriores encontramos un tipo de reglamentación comercial que, aún formando parte de estas *cosas vedadas*, recibe sin embargo un tratamiento jurídico diferencial. En esta ocasión, el hecho de que ciertos artículos tengan prohibida su presencia en las redes de comercialización que traspasan los límites territoriales de Castilla, queda determinado por el destino final de los mismos: “los enemigos de la fe”. Aparece así un interés normativo por impedir las exportaciones de una serie de productos estratégicos que, en ciertos momentos, podrían beneficiar a territorios controlados por musulmanes. Dicho de otro modo, se intenta poner freno legal al desarrollo de un mercado que, especialmente en momentos de lucha armada contra el infiel, podría generar efectos contraproducentes para el territorio exportador.

En relación con este tema, convendría tener presente que realidades jurídicas como las referidas no constituyeron un patrimonio exclusivo de la Corona castellano-leonesa ni, tan siquiera, de aquellos territorios limítrofes con el Islam. Frente a ello, esta prohibición de llevar a cabo determinados intercambios con los musulmanes se encontraba sancionada por los propios pontífices de Roma, formando parte así de un tema recurrente en el Derecho canónico<sup>100</sup>. Sabemos que ya en pleno siglo XII se inauguran una serie de interdicciones jurídicas en este sentido, aunque las mismas no alcanzarán un protagonismo evidente hasta el pontificado de Inocencio III, especialmente a partir de la celebración del IV Concilio de Letrán<sup>101</sup>. De hecho, precisamente a lo largo de este siglo XIII la *nómina de res prohibitae* se fue ampliando de forma progresiva, hasta terminar por incluirse

99. Además de ello en un título que expresamente se ocupa: “*De los Sellos, e de los Selladores de la Cancelería...*” (véase Tercera Partida, Preámbulo al Título XX).

100. Sobre este tema pueden consultarse varios trabajos del profesor Trenchs Odena, especialmente J. TRENCHS ODENA, “De Alexandrini (El comercio prohibido con los musulmanes y el Papado de Aviñón durante la primera mitad del siglo XIV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), 237-320; y “Les Alexandrini ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans”, *Islam et chrétiens du Midi (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> S.)*, *Cahiers du Fanjeaux*, 18 (1983), 169-193. Véase también H. GILLES, “Législation et doctrine canoniques sur les Sarrasins”, *Islam et chrétiens...* ob. cit., 95-213.

101. J. TRENCHS ODENA, «Les Alexandrini ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans», ob. cit., 177; H. GILLES, «Législation et doctrine canoniques sur les Sarrasins», ob. cit., 207 y ss.

entre las mismas a todos aquellos artículos de los que se pudiesen proveer los seguidores de Mahoma<sup>102</sup>.

A estos postulados de partida debemos incorporarle la especial incidencia que disposiciones de este tipo podían adquirir en la Península Ibérica, sin duda alguna uno de los territorios europeos más abonados para el enraizamiento de un Derecho encaminado a limitar el poderío musulmán. Por todo ello, poco extraño resulta constatar en la obra legislativa alfonsina la especial consideración jurídica de la exportación de determinados productos hasta territorios controlados, no ya por posibles monarquías rivales<sup>103</sup>, sino por el adversario por antonomasia:

*“...Armas de fuste nin de fierro non deuen vender, nin prestar, los Christianos a los Moros, nin a los otros enemigos de la Fe. Otrósí, defendemos que ninguno de nuestro Sennorio non les lleue a su tierra, mientras guerrearen, connuco<sup>104</sup>, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, e uiandas con que se pudiessen anparar; nin gelo vendan, nin gelo den en nuestro Sennorio para llevar a su tierra...<sup>105</sup>”*

Resulta evidente que nos encontramos ante un tipo de cláusula jurídica encaminada a evitar la comercialización exterior de géneros imprescindibles para el cumplimiento de la política militar castellana, y particularmente preocupada porque éstos lleguen a manos islámicas. De una forma indirecta, también se asume aquí que el incumplimiento de tales presupuestos comerciales podría significar un incremento de la potencialidad bélica del enemigo, al tiempo que un decrecimiento de la propia<sup>106</sup>. Si tenemos en cuenta el intervalo cronológico en el que esta codificación hubo de ser redactada, parece lógico pensar en la especial considera-

102. *“...L'expression res prohibitaie englobe toutes les marchandises qui ont été interdites par les conciles, les synodes, les procès généraux et les bulles des papes. Au cours du XIII<sup>e</sup> siècle, on incluait dans cette expression toutes les marchandises qui, d'une façon ou d'autre, pouvaient aider à fortifier la puissance militaire ou naval des musulmans: des armes, du fer, des navires, du matériel naval, etc.; ensuite, on augmenta progressivement leur nombre -au moment de menace latente de guerre- en ajoutant des aliments, des chevaux, des ânes, des bœuf, des animaux de charge, des esclaves... »* (J. TRENCHS ODENA, «Les Alexandrini ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans», ob. cit., 177).

103. M. PINO ABAD, “La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, ob. cit., 195-200; J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio...* ob. cit., 29-37.

104. *Sic.* [conducho]

105. Quinta Partida, Título V, Ley XXII: *Como non deuen uender armas de fuste, nin de fierro, a los enemigos de la Fe.*

106. Un ejemplo de la trascendencia que pudieron llegar a adquirir estas cláusulas jurídicas podemos encontrarlo en la severidad de las penas estipuladas contra aquellos que se atreviesen a vulnerar tales disposiciones: *“...e si alguno contra esto fiziere [vender o entregar armas y viandas a los moros] mandamos que pierde porende todo lo que ouiere, e que esté su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas o fazer otra ayuda a los enemigos de la Fe, con que se puedan anparar, es vna manera como de trayción...”* (Quinta Partida, Título V, Ley XXII: *Como non deuen uender armas de fuste, nin de fierro, a los enemigos de la Fe.*)

ción que tuvo que alcanzar el reino nazarita de Granada como zona de prohibición comercial<sup>107</sup>.

En lo que respecta a los artículos que aparecen expresamente recogidos en tales disposiciones, por las razones aducidas, es complementemente lógico que sean las armas los géneros vedados a los enemigos de la fe que aparezcan referidos en primera instancia. De la misma forma, poco ha de sorprendernos que, en momentos de enfrentamiento militar contra los musulmanes, el listado de productos prohibidos se incremente hasta terminar afectando a cualquier *conducho* que pudiese servir de bastimento al adversario. Dentro de todos estos víveres -y como es sobradamente conocido<sup>108</sup>- parece que fueron las exportaciones de cereales y aceite castellano los que alcanzaron un papel más significativo<sup>109</sup>.

Como hemos podido manifestar a lo largo del presente epígrafe, detrás de toda esta codificación del comercio exterior se vislumbra una intencionalidad que, en sus términos generales, viene a oponerse a aquella otra que veíamos al ocuparnos de la reglamentación del comercio interior. Las cláusulas hasta aquí analizadas permiten entrever una inquietud normativa por poner coto a unas exportaciones excesivas, especialmente de aquellos productos que se consideran relevantes para los intereses político-militares o económicos de la Corona de Castilla<sup>110</sup>. Evidenciamos así que en lo que respecta a la regulación del comercio exterior, la obra legislativa de Alfonso X dibuja ya los primeros trazos de una política económica que, con todas las reservas al respecto, podría calificarse de un signo pre-mercantilista<sup>111</sup>. Directamente relacionado con este esbozo de una incipiente política comercial, deberíamos tener en cuenta que es a partir de entonces cuando el co-

107. M. Á. LADERO QUESADA, *Granada, historia de un país islámico (1232-1517)*. Madrid, 1989 [3ª Ed.], 81; *IBÍDEM*, *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967, 181 y ss.; *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna de Tenerife, 117. Véase también, J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio... ob. cit.*, 164-166.

108. Un ejemplo puede encontrarse en E. A. FERNÁNDEZ ARRIBA, "Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: el diezmo y medio diezmo de lo morisco en la segunda mitad del siglo XV", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), 41-62.

109. Véase nota n<sup>o</sup>. 105.

110. Véase también *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 21-24, *CLC*, t. I, 74-75; y G. MARTÍNEZ DIEZ, "Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)", en M. J. PELÁEZ (Coord.), *Studies in the history of political thought, political and moral philosophy, business and medical ethics, public health and juridical literatura*. Málaga, 1991, 123-168.

111. Con toda probabilidad se trata de un concepto imposible de extrapolar hasta el reinado de Alfonso X, puesto que esta política comercial no cristalizará definitivamente hasta el reinado de los Reyes Católicos (véase L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*. Valladolid, 1965, t. I, 17-18; M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real... ob. cit.*, 95; P. VILAR, "Los primitivos españoles del pensamiento económico *cuantitativismo* y *bullonismo*", en *IBÍDEM*, *Crecimiento y desarrollo*. Barcelona, 1976, 144-145). No obstante, ello no es óbice para que algunos de los elementos característicos de la misma aparezcan ya, si quiera esbozados, en la segunda mitad del siglo XIII (J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio... ob. cit.*, 29 y ss.)

mercio exterior comienza a identificarse ya con un ministerio que atañe a todo el reino entendido como conjunto territorial encabezado por la propia Corona<sup>112</sup>.

\*\*\*

A lo largo de estas páginas hemos comprobado que la presencia del mercado en los principales textos legislativos redactados por Alfonso X ofrece un discreto perfil, limitado tanto por la propia definición jurídica como por el alto perímetro moral que rodea a este tipo de actividades económicas. De la misma forma, es cierto que el tratamiento normativo analizado muestra, en ocasiones, un carácter simplista, deteniéndose en la codificación de obvios aspectos legales y en variables que se apartan de un discurso estrictamente económico. En otros casos, también llegamos a constatar ciertas contradicciones en la reglamentación de actividades económicas relacionadas con el fenómeno del mercado.

Sin embargo, resulta muy necesario no ponderar en exceso estos negativos presupuestos bajo una anacrónica perspectiva actual. Frente a ello, tenemos que reconocer que incluso un marco normativo referencial tan incipiente como el que nos ha ocupado constituye un significativo avance en la intromisión legal de este tipo de realidades económicas. Especialmente esto es así si lo comparamos con el tradicional panorama jurídico, cargado de particularismos y dispersión, que en relación con este tema suelen presentar los sistemas normativos anteriores.

Podemos concluir entonces que, en el caso de los grandes textos legislativos salidos del *scriptorium* alfonsí, nos encontramos ante un primer y serio intento por implantar un nuevo orden jurídico en esta situación, estableciéndose para ello una plataforma normativa base donde habrán de desarrollarse las actividades y los instrumentos del mercado. De esta forma, y muy por genérica que nos parezca, la normativa comercial examinada no habla sino del significativo alcance que, para la Castilla de la segunda mitad del siglo XIII, adquiere ya la reglamentación de este tipo de actividades económicas.

Además de ello, en el caso concreto de la obra legislativa de Alfonso X, parece muy conveniente relacionar todo este progreso en la reglamentación jurídica de instrumentos y redes comerciales con dos variables fundamentales. Por un lado, con un contexto general -y alfonsino en particular- de creciente fortalecimiento del poder monárquico. No en vano, tanto en la escenificación del mismo a la hora de codificar el mercado, como en los beneficios fiscales que ello podía reportar, el rey Sabio encontró un magnífico medio para la consecución de sus intereses.

Por otra parte, existe una interesante relación entre el tratamiento que el mercado recibe en sus más destacadas obras de Derecho y la tónica general de las

---

112. Utilizamos aquí un razonamiento ofrecido, en varios de sus trabajos, por el profesor Nieto Soria (véase J. M. NIETO SORIA, "El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político", en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.); J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (Dir.), *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, 30 julio-3 agosto de 2001*. Logroño, 2002, 341-370; "Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII", *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), 43-102; y "La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), 559-570).

actuaciones en política económica desarrolladas durante de su reinado<sup>113</sup>. Así, la consolidación de la Mesta y su vinculación directa al cobro de servicios y montazgos, la codificación de las ferias y la instrumentación del portazgo, o la puesta en práctica de un incipiente catálogo de *cosas vedadas*, no obedecen en realidad sino a distintas caras de una misma política económica de mayor calado. Una política claramente destinada, sobre todo por las razones fiscales aducidas, a fomentar los intercambios comerciales.

---

113. M. Á. LADERO QUESADA, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), 69-82; G. CASTÁN LANASPA, *Política económica y poder... ob. cit.*, 171-199.